

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y 00595/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números 00031/TIMILPAN/IP/2018 y 00061/TIMILPAN/IP/2018, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00031/TIMILPAN/IP/2018

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

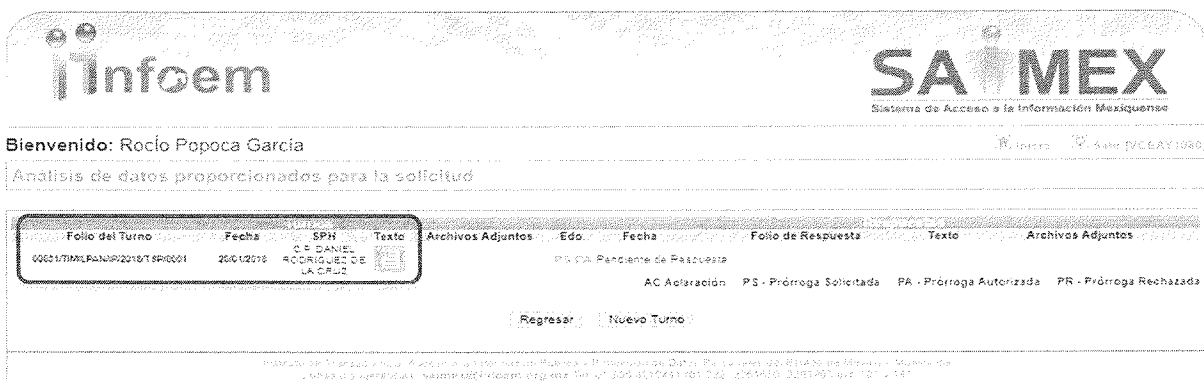
00061/TIMILPAN/IP/2018

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES 2017. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO DEPENDIENTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en las siguientes imágenes:



i1infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

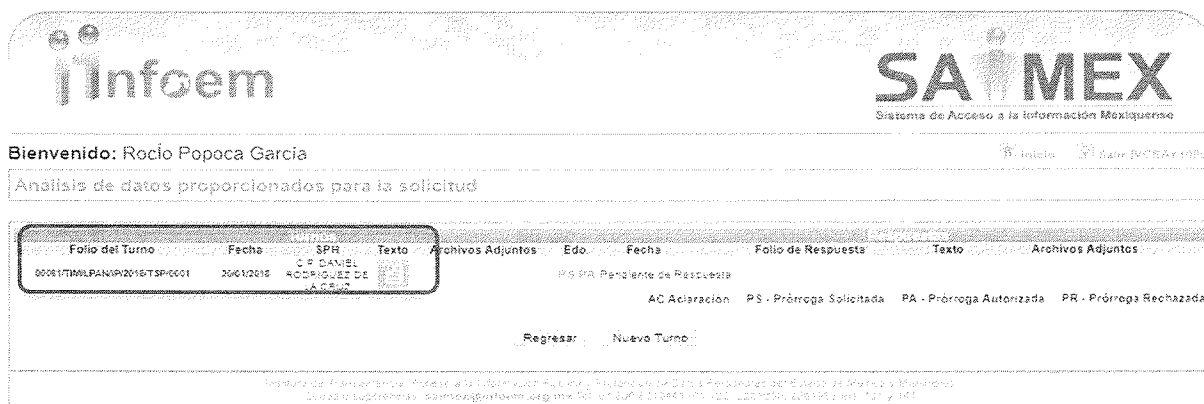
Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/TIMILPAN/2018/TSPI/0001	26/01/2018	CD DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ			PS - PRA Pendiente de Respuesta				

AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle de la Libertad s/n, Centro, 55000 México, D.F. Tel: 55 5343 1111 Fax: 55 5343 1112 Correo: info@infoem.gob.mx



i1infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00001/TIMILPAN/2018/TSPI/0001	26/01/2018	CD DANIEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ			PS - PRA Pendiente de Respuesta				

AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle de la Libertad s/n, Centro, 55000 México, D.F. Tel: 55 5343 1111 Fax: 55 5343 1112 Correo: info@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las prórrogas de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

00031/TIMILPAN/IP/2018

“Timilpan, México a 28 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/TIMILPAN/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se requiere concentrar y enviar información

ING RAUL BERNARDO BARDOMIANO

Responsable de la Unidad de Transparencia” (sic)

00061/TIMILPAN/IP/2018

“Timilpan, México a 28 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00061/TIMILPAN/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se requiere concentrar y enviar información

ING RAUL BERNARDO BARDOMIANO

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Precisando que, dichas prórrogas no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar las respuestas a las solicitudes de información pública.

V. Inconforme con la falta de respuestas, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente **00567/INFOEM/IP/RR/2018** y **00595/INFOEM/IP/RR/2018**, en los que señaló como acto impugnado:

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE HABER SOLICITADO PRORROGA PARA ENTREGARLA, VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONDUCTA ILEGAL DE UN SERVIDOR PUBLICO." (sic)

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del **SAIMEX**, el recurso de revisión **00567/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y el recurso de revisión número **00595/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se desprende que el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00567/INFOEM/IP/RR/2018 y 00595/INFOEM/IP/RR/2018, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

IX. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:




Bienvenido: Rocio Popoca García [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1080\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00531/TIMILPAN/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




Bienvenido: Rocio Popoca García [Inicio](#) [Salir \[VCEAY1080\]](#)

Adjuntar archivo de Informa, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00001/TIMILPAN/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

X. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y 00595/INFOEM/IP/RR/2018, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía

procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que, al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Es así que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado, se advierte que los presentes recursos de revisión son procedentes, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en sus solicitudes de información pública.

Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**,

situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: “*LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA...*”; ello, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información pública requeridas, dentro del plazo legal previsto para ello.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, ante la falta tanto de respuestas a las solicitudes, como del envío de los Informes Justificados por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad son fundados, pues **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar lo solicitado por el particular; en consecuencia, considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
(...)”*

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del país reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular; asimismo se destaca que, todo Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica, lo que quiere decir que posee libremente la capacidad de decisión siempre y cuando, ello sea conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que al derecho de acceso a la información pública, se refiere el artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.” (sic)
(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción I, disponen lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.
(Énfasis añadido)*

Conforme a los preceptos legales citados, se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, estatal o municipal, con el fin de que, los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como, conocer los informes que se entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que los Municipios de la Entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares y que ésta misma se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE

***DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic)*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si genera, obtiene, transforma, posee o administra la información **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, considerando que la solicitud de información consiste en obtener el Programa Anual de Adquisiciones de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales fueron presentados por el Municipio de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Al respecto, primeramente es importante traer a contexto la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;”

Razón por la que, al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad, le asiste la facultad de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual**, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;”

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y

documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el disco 7, relativo al programa anual de adquisiciones.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

La información **documental comprobatoria**, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el órgano Superior de Fiscalización.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado como parte integrante del disco 7, la presentación del programa anual de adquisiciones, el cual debe ser presentado en el mes de enero, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 7					
1	PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES	1, 2, 3 y 25	10, 11 y 25	7, 8, y 16	18, 19 y 16	20, 21 y 25

* 1=PRESIDENTE MUNICIPAL; 2=SECRETARIO; 3=TESORERO; 4=QUIEN ELABORA; 5=QUIEN REVIS; 6=DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; 7=PRESIDENTA DIF MUNICIPAL; 8=DIRECTOR (A) DIF MUNICIPAL; 9=TESORERO (A) DIF MUNICIPAL; 10=DIRECTOR GENERAL DEL OAS; 11=DIRECTOR DE FINANZAS DEL OAS; 12=COMISARIO; 13= RESPONSABLE DEL PROGRAMA; 14= TITULAR DE SERVICIOS PÚBLICOS; 15= TITULAR DE PROTECCIÓN CIVIL; 16= CONTRALOR INTERNO; 17= DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; 18 = DIRECTOR GENERAL DEL MAVICI; 19= DIRECTOR DE FINANZAS DEL MAVICI; 20= DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; 21= DIRECTOR DE FINANZAS DEL IMCUFIDE; 22= DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN; 23=SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO; 24= RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN (UPPE); 25= SINDICO MUNICIPAL; 26=DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO; 28=DIRECTOR DE CATASTRO;



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



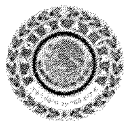
Archivo: Programa Anual de Adquisiciones (ArchivoTPAA00002017.txt y PDF)

- 1) **Clave Programática:** (Finalidad, Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto): Se refiere a las claves de Finalidad (FIN), Función (FUN), Subfunción (SF), Programa (PG), Subprograma (SP) y Proyecto (PY), de acuerdo al catálogo de estructura programática vigente, la denominación de estos campos se anotará en la columna de concepto.
- 2) **Fuente de Financiamiento:** Se anotará el código de acuerdo al catálogo de Fuentes de Financiamiento vigente. Se anotará la clave del capítulo de acuerdo al el clasificador por objeto del gasto.
- 3) **Capítulo:** Se anotará la clave numérica de las partidas de gasto (Partida Genérica y Específica), conforme al clasificador por objeto del gasto vigente.
- 4) **Cuenta (Concepto, Partida Genérica y Partida Específica):** Corresponde a la denominación de las partidas presupuestales específicas que se requieran para las adquisiciones que el ayuntamiento realice, dichas denominaciones son las que se describen en el Clasificado por Objeto del Gasto.
- 5) **Nombre de la Cuenta (Concepto):** Cifras por capítulo y partida presupuestal autorizadas para el ejercicio 2017. (Suma de los montos calendarizados pormes).
- 6) **Presupuesto Autorizado 2017:** Se refiere a la calendarización de los recursos que se ejercerán, debiendo reflejar el gasto en el o los meses que se pretende realizar dicha adquisición.
- 7) **Calendarización de Adquisiciones Enero a Diciembre:** Se refiere a la calendarización de los recursos que se ejercerán, debiendo reflejar el gasto en el o los meses que se pretende realizar dicha adquisición.

Características Generales para los Archivos de Texto Plano

- ✓ El archivo se nombrará: PAA00002017.txt donde: PAA identifica el Programa Anual de Adquisiciones, el siguiente dígito es la Clave para identificar la Entidad (0 Ayuntamiento, 3 DIF, 2 ODAS y 4 IMCUFIDE), los siguientes tres dígitos (000) al número de entidad municipal, seguido del año al que corresponde (2017).
- ✓ Ejemplo, para nombrar el Presupuesto de Egresos en el municipio de Tultepec la codificación sería: PAA00062017.txt
- ✓ Sin encabezados.
- ✓ Para la codificación de la estructura programática deberá incluir el cero a la izquierda cuando se presente un dígito.
- ✓ Deberá incluir los importes de cada uno de los niveles utilizados para presentar los datos acumulados.
- ✓ Cada campo deberá iniciarse y cerrarse con comillas (") y cada columna deberá separarse con el símbolo *pipe* (|), el cual se obtiene presionando la tecla Alt + 124 (Código ASCII).
- ✓ Deberá contener las columnas que se indican para el archivo (sin aumentar ó disminuir).
- ✓ Cuando no exista importe en la columna, se incluirá el cero.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



- ✓ No deberá contener dentro de las columnas símbolos o caracteres diferentes a los numéricos (Ejemplo: , % \$?).
- ✓ Para las columnas del concepto de la cuenta, no deberá incluir comillas (""") dentro del concepto, ya que es un delimitador para los campos del archivo.

DISCO 8 "Programa Anual de Obras"

Con la finalidad de poder incorporar las imágenes digitalizadas y la información contable al sistema electrónico de auditoría, es indispensable que los discos cumplan al cien por ciento con los requisitos técnicos señalados.

IMPORTANTE: En el caso de no enviar la información en los términos ya mencionados, se considerará como no presentado en forma, haciéndose acreedores a las sanciones señaladas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Nota: En el informe mensual de enero se presentan los Discos Núm.7 Programa Anual de Adquisiciones y Núm.8 Programa Anual de Obras.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Programa Anual de Adquisiciones en formato PDF (Información Anual)																									
SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2017																									
LOGO H. AYUNTAMIENTO		PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL										LOGO ORGÁNICO													
PDRM 06		PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES																							
		DEL DE AL DE DE 2017																							
ENTE PÚBLICO:		No.		CLAVE PROGRAMÁTICA						FF		PRESUPUESTO AUTORIZADO		CALENDARIZACIÓN DE ADQUISICIONES											
No. DE CUENTA		NOMBRE DE LA CUENTA (CONCEPTO)		(FBI)	FUN	(SF)	(PQ)	(SP)	(PY)					ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información **00031/TIMILPAN/IP/2018** y **00061/TIMILPAN/IP/2018**, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución, lo siguiente:

“El programa anual de adquisiciones de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por el Municipio de Timilpan.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y
00595/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00567/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

YSM/RPG